

2128974

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0014/2018

Potosí, 10 de julio de 2018

### VISTOS:

El Auto de Formulación de cargo de fecha 28 de noviembre de 2017 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "VILLA IMPERIAL" de propiedad Yacimientos Petrolíferos Fiscales, las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC-DPT 0564/2017 y la Planilla GNV N°003321 (respaldo fotográfico adjunto) establece que de conformidad al Programa de Operaciones en fecha 12 de octubre de 2017 a horas 09:10 aproximadamente, se efectuó verificación volumétrica y control de normas de seguridad a la Estación de Servicio Natural Vehicular GNV "Villa Imperial" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en la cual se evidenció y observó que la manguera 2-B se encontraba despachando el producto fuera de los parámetros permisible, por lo que se procedió a precintar dicha manguera con número de precinto 0450707.(Anexo 5 numeral 2.9; Anexo 7 numeral 19.3.1 ambos del Reglamento Para la Construcción y Operación Estaciones de Servicio GNV; D.S 27956).

Que, en ese entendido, se pudo establecer la existencia de elementos que hacen presumir que con probabilidad, la Estación de Servicio, hubiese incurrido con su conducta en la infracción de alteración de los instrumentos tal como indica la normativa (Anexo 5 numeral 2.9, Anexo 7 numeral 19.3.1. ambos del Reglamento).

Que, ante la posible comisión de contravención administrativa por parte de la Estación, en fecha 28 de noviembre de 2017, se emitió el Auto de formulación cargos contra la Estación de Servicio por ser presunta responsable de alteración de los instrumentos de medición, infracción establecida en el art. 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956.

### CONSIDERANDO:

Que, habiéndose notificado a la Estación con el auto de cargo en fecha 02 de febrero de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, habiéndose apersonado dentro del plazo mediante nota de fecha 20 de febrero de 2018 donde manifiesta textualmente "...se evidenció que se realizaron las gestiones correspondientes para subsanar las observaciones, encontrándose la manguera 2-B de GNV en funcionamiento, e iniciado las gestiones para resolver el tema de las luminarias, se evidencia la inexistencia de actuaciones contradictorias e incongruentes entre Auto de cargo de fecha 28 de noviembre de 2017 con el auto de intimación de 29 de enero de 2018, careciendo el Auto infundamentado de una debida calificación legal, ya que se limita a señalar que la EE°SS° VILLA IMPERIAL adecuaría su conducta a lo establecido en el inciso b) del art. 69 y no explica claramente el fundamento fáctico o los hechos que motivan el inicio del proceso, toda vez que la supuesta infracción impuesta ya fue subsanada por YPFB y aceptada por el Ente Regulador, se pide a su Autoridad declarar improbadla la comisión de

1 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0014/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

la supuesta infracción que se nos atribuye en contra de la Estación de Servicio de GNV "Villa Imperial".

Que, ante esta circunstancia se dispuso la apertura de término probatorio de diez días hábiles mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, notificado en fecha 26 de febrero de 2018, y en fecha 02 de marzo de 2016 la Estación de Servicio presenta memorial manifestando "pedimos que los cargos no solo deben considerarse para acusar sino también para beneficiar al acusado dentro de los parámetros de la objetividad, ya que la Estación de servicio de GNV Villa Imperial es de propiedad del Estado Boliviano y a partir de la Nacionalización de los Hidrocarburos por mandato constitucional, estamos en el deber de abastecer a la población de forma continua e ininterrumpida, solicitamos se valore la carga de la prueba adjunta, con el objetivo de ceñirnos a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente" acompañando como prueba descargo fotocopias simples y legalizadas de notas CITE: ANH 19100 DPT 2254/2017 de 12 diciembre de 2017, nota cito: DCPT-1140/2017 de 29 de diciembre de 2017, VI/231/2017 de 27 de diciembre de 2017, certificado de verificación dispensadores de GNV N°20251-20253, INF-DPT 0012/2018, notificación por cedula de 30 de enero de 2018, auto de intimación de 29 de noviembre de 2019, formulario de protocolo de verificación volumétrica en E.S de GNV N°003324, notificación por cedula 02 de febrero de 2018, auto de cargo de 28 de noviembre de 2017, EE.SS VI-1 -02/2018; solicitando además se fije día y hora de audiencia inspección ocular.

Que, en fecha 06 de abril de 2018 horas 10:00 se dio la celebración de inspección ocular a la estación de servicio se pudo evidenciar:

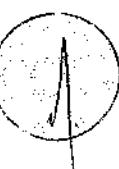
-La manguera 2-B se encuentra operable, los dispensers están precintados por IBMETRO, no se rompen los precintos ni por el personal de mantenimiento

-El personal técnico de la ANH, refiere que en el mes de octubre de 2017 se precintó la manguera 2-B de GNV en Potosí, por despacho fuera de los parámetros establecidos.

-La Administradora de la EE.SS GNV, indica que los dispensers si bien se pueden abrir, los precintos no pueden ser violados ni alterados, tal vez la tarjeta anterior estaba deteriorada y por eso estaba en el mes de octubre de 2017, estaba despechando fuera del rango de tolerancia permitido.

- El personal técnico de la AHN indica que existe un sticker pegado al dispenser evidenciando el mantenimiento por parte de IBMETRO en fecha 23/03/2018 (tarjeta), la manguera precintada fue verificada en fecha 05/04/2018 de manera excepcional, según indica la administradora.

Que, bajo los argumentos y pruebas de descargo presentados por la Estación de Servicio en fecha 06 de abril de 2018 mediante nota NI-DPT-0578/2018, se solicita al Área Técnica valoración técnica de los argumentos y elementos probatorios presentados por la Estación, teniéndose como respuesta informe INF-DPT-0180/2018 de 18 de abril de 2018, el cual hace conocer "...se encontraba despachando el producto fuera de parámetros permisibles, registrándose en promedio de 4,484% infringiendo con lo establecido, cabe mencionar que la alteración de los instrumentos de medición no implica precisamente en la manipulación de instrumentos, sino al cambio o variación de los parámetros establecidos de los instrumentos de medición, por lo tanto los descargos presentados por la Estación no corresponden al hecho de ser sorprendido comercializando GNV en la manguera 2-B fuera de los parámetros permisibles, concluyendo que al haber sido sorprendido en fecha 12 de octubre de 2017, comercializando GNV en la manguera 2-B fuera de los parámetros establecidos en definitiva infringe con lo establecido en el art. 69 inc. b) del Reglamento", ante este circunstancia en fecha 29 de mayo de 2018, se decreta la clausura del término probatorio.



2 de 6

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0014/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

## CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o inflera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Ley Nº 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" pag. IV-38.

Que, el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado por Decreto Supremo Nº 27956 en su inciso b) describe como conducta constitutiva de infracción, sancionable con multa equivalente a dos días de comisión sobre el volumen comercializado en el último mes, la "**alteración de los instrumentos de medición**".

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación de servicio ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que, la Estación de servicio habiéndose apersonado, y asumiendo defensa durante el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, expone sus argumentos de descargo manifestando no haber realizado la alteración de los instrumentos por cuanto no es posible para el personal de YPFB hacerlo, además de que actualmente la manguera de GNV 2-B se encuentra en buenas condiciones por haber sido recientemente calibrada por IBMETRO, pretendiendo sustentar esta aseveración en la inspección de visu realizada; y en documentación ya cursante en el dossier (*fotocopias simples y legalizadas de nota ANH 19100 DPT 2254/2017 de 12 diciembre de 2017, nota cite: DCPT-1140/2017 de 29 de diciembre de 2017, VI/231/2017 de 27 de diciembre de 2017, certificado de verificación dispensadores de GNV Nº20251-20253, INF-DPT 0012/2018, notificación por cedula de 30 de enero de 2018, auto de intimación de 29 de noviembre de 2019, formulario de protocolo de verificación volumétrica en E.S de GNV Nº003324, notificación por cedula 02 de febrero de 2018, auto de cargo de 28 de noviembre de 2017, EE.SS.VI-1 -02/2018*); elementos que fueron objeto de la debida valoración técnica, que se encuentra plasmada en el Informe INF-DPT 0180/2018 y que pasa a ser desglosada en los siguientes párrafos.

Que, dentro de esta valoración efectuada y entre las conclusiones del Informe Técnico INF-DPT 0180/2018, se encuentra que si bien al momento de la inspección de visu, las mangueras se encontraban operando con normalidad no desvirtúa el hecho de que al momento de realizarse la verificación volumétrica de fecha 12 de octubre de 2017, la manguera 2-B de GNV se encontraba despachando GNV fuera de rango permisible (-4,484% siendo lo permisible ± 2%), evidenciándose con este hecho, la alteración del GNV comercializando de instrumentos de medición.

Que, respecto a la afirmación de que los instrumentos de medición no pudieron ser alterados por la falta de manipulación del personal de la Estación de Servicio, el referido informe concluye que "*cabe mencionar que la alteración de los instrumentos de medición no implica precisamente la manipulación de instrumentos, sino el cambio o variación de los*

3 de 6

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0014/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi Ato anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

parámetros de los instrumentos de medición", no siento por tanto fundamentada técnicamente la argumentación de descargo de la Estación de Servicio al respecto.

Que, en este entendido, de los elementos de prueba cursantes en el dossier, se ha podido evidenciar que la Estación de Servicio GNV "Villa Imperial" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en fecha 12 de octubre de 2017, incurrió en la alteración de los instrumentos de medición, al presentar la manguera 2-B parámetros fuera de norma con respecto a la tolerancia (-4,484% siendo lo permisible  $\pm 2\%$ ), conforme se desprende del Informe de inspección y el Protocolo, sin que la Estación haya conseguido desvirtuar este hecho.

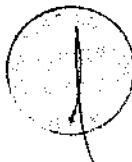
Que, en esta línea de razonamiento, es menester también tener en cuenta la Resolución Ministerial R.J. No. 058/2016 de fecha 13 de junio de 2016, respecto al Anexo 5, punto 2, numeral 2.9 del Reglamento, en referencia al cumplimiento de las condiciones de operación de dispositivos de medición (dispensadores) señala que "*el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del  $\pm 2\%$* ", (...); "*La inobservancia o el incumplimiento a dicha disposición técnica operativa ha sido tipificada y sancionada como infracción el Artículo 69, inciso b) del referido Reglamento (...)*". Ahora bien, de los antecedentes y normativas citadas se puede establecer que la conducta de la Estación "Operar los dispensers identificados con las mangueras 5,6 y 8 fuera de la tolerancia permitida de  $\pm 2\%$ ", fue tipificada correctamente por el regulador, toda vez que, dicha conducta fue subsumida al tipo infractorio "Adulterar los instrumentos de medición, previsto y sancionado en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV (...)".

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que, en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento es decir por la alteración de instrumentos de medición, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).



Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0014/2018

4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4007 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

## CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción y se imponga la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

Que, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha podido evidenciar a través de la prueba correspondiente, los Informes INF-DPT 0564/2017 la Planilla N° 003321, INF-DPT 0180/2018 (informe de valoración técnica), como verdad material que la Estación de Servicio, ha incurrido en la infracción prevista y sancionada por el art. 69 inc. b) del Reglamento, al haber alterado los instrumentos de medición de Gas Natural Comprimido comercializado, correspondiendo emitir la consiguiente Resolución Administrativa.

## POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 parágrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar PROBADO el cargo formulado mediante auto DPT-C-23/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "VILLA IMPERIAL" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de alteración de los instrumentos de medición, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por D.S 27956 de 22 diciembre de 2004.

5 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0014/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4007 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación de Servicio, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de comercializar gas natural comprimido dentro del rango normativamente permitido, evitando la alteración de instrumentos de medición y comercialización.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio, la multa de Bs. 8.283,73 (Ocho mil doscientos ochenta y tres 73/100 bolivianos), equivalente a dos (2) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2017, multa que deberá ser depositada por la Estación de Servicio a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobro correspondiente.

**CUARTO.-** Se instruye a la Estación de Servicio, comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, *aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo*, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.-** En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Abg. Walter A. Thenier Milla  
PROFESIONAL JURÍDICO a.s.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Dirección Distrital Potosí

Lic. Nelson Olivera Latti  
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ<sup>1</sup>  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS